

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1493/18



H105035573795

**JUICIO: LOPEZ JUAN EDUARDO c/ RAGOUT ANDRES Y OTRO s/
ACCIDENTE DE TRABAJO. Expte. N° 1493/18.**

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2025.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “López Juan Eduardo c/ Ragout Andrés y otro s/accidente de trabajo. Expte N° 1493/18” sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1.1. Por presentación del 19/10/2018 se apersonó la letrada Julia Chara en representación del Sr. Juan Eduardo López, DNI N° 32.687.068, con domicilio en Barrio San José de Buena Vista s/n Famaillá, Tucumán, conforme lo acreditó con el poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra del Sr. Andrés Ragout, DNI N° 21.745.807, con domicilio en Mza. I, Casa 1, Barrio Las Acacias Yerba Buena, Tucumán; y en contra de Helpa SA CUIT 30-504320711 con domicilio en Monteagudo 49 de esta ciudad.

Persigue el cobro la suma de \$174.341,65 (pesos ciento setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y uno con 65/100), conforme surge de planilla indemnizatoria: indemnización por incapacidad por accidente de trabajo: art. 14 inciso a) de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773; diferencia de haberes de diciembre de 2016 a agosto de 2017, y fondo de cese laboral.

Manifestó que el accionante ingresó a trabajar para el Sr. Ragout el día 12/12/2016, realizando trabajos de armadura bajo el contrato de mano de obra, en una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hs. y sábados de por medio de 08:00 a 12:00 hs. Señaló que percibía una remuneración de \$70 por jornal, y el total de \$3.080

por semana.

Expresó que la contratación de mano de obra era para diferentes empresas, efectuada por el demandado Ragout, como ser para la empresa Langella Construcciones SRL, en donde el accionante fue registrado por dicha empresa desde el 12/12/2016 hasta el cese producido el 20/05/2017. Posteriormente, señaló que el Sr. López fue asignado a la empresa Helpa SA, en donde realizó tareas de armaduras para hacer un puente que se ubicaría en el Camino de Sirga, Tucumán, y además realizaba tareas de cloacas de hormigón. Expresó que todas las tareas eran realizadas en el galpón de Helpa SA. También expresó que, dependiendo de los compromisos asumidos por el Sr. Ragout también se realizaban tareas en Argentilemon SA, y que nunca fue registrado por estas dos últimas empresas.

Añadió que el 14/07/2017 en las instalaciones de Helpa SA, el accionante cortando hierro para la fabricación de las tapas de cloacas con amoladora, sin casco, se quebró el disco de la misma e impactó en su mano izquierda. Señaló que sus compañeros lo socorrieron y se comunicaron con el empleador Ragout y con la guardia de Helpa SA.

Después de ello, manifestó, que fue intervenido quirúrgicamente en el Sanatorio Pasquini por el Dr. Carlos Walter Guzmán el 24/07/2017. Señaló que, a pesar de ello el Sr. López presenta dificultades en la mano, ya sea para realizar movimientos, sostener objetos, y hacer fuerza.

Transcribió y detalló el intercambio epistolar efectuado.

Solicitó se cite a Helpa SA como responsable solidario de las obligaciones contractuales del contrato de trabajo entre el Sr. López y el demandado Ragout.

Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso, solicitó aplicación de tasa activa, y acompañó prueba documental.

1.2. Corrido traslado de demanda, el 05/05/2021 se apersonó la letrada Josefina Pasquini Terán como apoderada de la empresa Helpa SA y procedió a realizar una negativa particular de los hechos invocados por el accionante.

Al ofrecer su versión de los hechos, expresó que no hubo contrato de trabajo entre Helpa SA y el Sr. Ragout, y tampoco con el Sr. López.

Expresó, respecto al accidente de trabajo denunciado por el accionante, negó su ocurrencia y, además, expresó que el accionante no acompañó prueba alguna que acredite la lesión o incapacidad. Manifestó también, que no es aplicable a su mandante la solidaridad solicitada por el Sr. López.

Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso, hizo reserva de caso federal y no acompañó prueba documental.

1.3. El 08/11/2021 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

1.4. En 03/02/2022 se tuvo incontestada la demanda por parte del Sr. Andrés Ragout.

2. Posteriormente, el 26/12/2022 el Dr. Braulio Gonzalo Fanjul acompañó informe médico, conforme a las previsiones del art. 70 del CPL.

3. El 17/04/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), a la cual comparecieron el Sr. López, y la letrada apoderada Josefina Pasquini Terán en representación de la empresa Helpa SA, pero no arribaron a acuerdo alguno.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

Puestos el expediente para alegar, la parte trabajadora y codemandada Helpa SA presentaron sus alegatos, en tiempo y forma, conforme proveído del 04/03/2024.

Finalmente, el 04/03/2024 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde, en forma previa, excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba.

Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que todo lo esgrimido por las partes se encuentra controvertido.

1.1. Respecto de la documentación agregada por la parte accionante, el accionado Andrés Ragout no contestó demanda,

por lo que le caben los efectos establecidos en el artículo 58 del CPL, además de tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

El mentado art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presume como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

La CSJT ha expresado que *“la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”*. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”).

Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación” (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros”).

1.2. Por su parte, la accionada Helpa SA procedió a desconocer de manera genérica la documentación atribuible a ella. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto por el art. 88 CPL *“Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen (...) El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos (...)”*.

En dicho sentido, jurisprudencia que comparto dice: *“La consecuencia de la negativa genérica respecto de la prueba documental es tenerla por auténtica. En efecto, la doctrina expresa que “mientras en el caso del silencio -total o parcial- en relación a los hechos*

expuestos en la demanda puede estimarse como un reconocimiento o admisión de la verdad de esos hechos; en cambio, tratándose de los documentos, la respuesta ambigua o reticente, o la negativa genérica de los mismos lleva imperativamente a tenerlos por reconocidos o recibidos...o sea que, en el caso de los hechos, la negativa genérica, según el CPCC, “puede” autorizar al juez a estimar como reconocimiento de la verdad de esos hechos, en tanto que respecto a la documental la norma manda imperativamente que ‘se tendrán por auténticos los mismos’.En consecuencia, debe tenerse por reconocida la totalidad de la documental. Dres.: Avila Carvajal - Castillo. Cámara Del Trabajo - Sala 4 - Suarez Jose Augusto Vs. Fábrica De Fideos Rivoli S.A. Y Fideos Rivoli S.A. S/ Cobro De Pesos - Nro. Sent: 320 - Fecha Sentencia 12/12/2013”.

1.3. Finalmente, la accionada Helpa SA no presentó prueba documental.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el accionante y el demandado Andrés Ragout, y en su caso; 2) Características de la misma. a) Convenio colectivo aplicable. b) Fecha de inicio de la relación laboral. c) Tareas, categoría laboral y remuneración. d) Jornada laboral. e) Accidente de trabajo. 3) Responsabilidad solidaria de la codemandada Helpa SA. 4) Extinción del vínculo laboral: fecha y justificación. 5). Rubros y montos reclamados.

Primera Cuestión

1. Existencia de la relación laboral entre el accionante y el demandado Andrés Ragout.

1.1. La representante del accionante manifestó que su mandante ingresó a trabajar para el Sr. Ragout el día 12/12/2016, realizando trabajos de armadura, en una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 y sábados de por medio de 08:00 a 12:00 hs. Señaló que percibía una remuneración de \$70 por jornal, y el total de \$3.080 por semana.

Expresó que su empleador efectuaba contratación de mano de obra para diferentes empresas, como ser Langella Construcción SRL, en donde afirmó que, el Sr. López fue registrado por dicha empresa desde el 12/12/2016 hasta el cese producido el 20/05/2017.

Posteriormente, señaló que el Sr. López fue asignado a la empresa Helpa SA, en donde realizó tareas de armaduras para

hacer un puente que se ubicaría en el Camino de Sirga, Tucumán, y además realizaba tareas de cloacas de hormigón. Expresó que todas las tareas eran realizadas en el galpón de Helpa SA. También expresó que, dependiendo de los compromisos asumidos por el Sr. Ragout también se realizaban tareas en Argentilemon SA, y que nunca fue registrado por estas dos últimas empresas referidas.

Señaló que el Sr. Ragout fue su empleador, fue la persona que le impartía las órdenes, y efectuaba el pago del salario al Sr. López.

Añadió que el día 14/07/2017 en las instalaciones de Helpa SA, el Sr. López cortando hierro para la fabricación de las tapas de cloacas con amoladora, sin casco, se quebró el disco de la amoladora e impactó en su mano izquierda. Señaló que sus compañeros lo socorrieron y se comunicaron con el Sr. Ragout y con la guardia de Helpa SA.

Después de ello, manifestó, que fue intervenido quirúrgicamente en el Sanatorio Pasquini por el Dr. Carlos Walter Guzmán el 24/07/2017. Manifestó que a pesar de ello, el Sr. López presenta dificultades en su mano, ya sea para realizar movimiento, sostener objetos, y hacer fuerza.

Finalmente, señaló que interpuso la presente acción en contra de la codemandada Helpa SA en los términos del art. 30 de la LCT, como beneficiario directo y responsable solidario de las obligaciones contractuales laborales entre el Sr. López y el demandado Ragout.

1.2. Por su parte, como se expuso el accionado Andrés Ragout no contestó demanda.

1.3. Finalmente, la accionada Helpa SA expresó que no hubo contrato de trabajo entre Helpa SA y el Sr. Ragout, y tampoco con el Sr. López.

Expresó, respecto al accidente de trabajo denunciado por el accionante, negó su ocurrencia, y señaló que el accionante no ha acompañado prueba alguna que acredite la lesión o su incapacidad. Manifestó también, que no es aplicable a su mandante la solidaridad solicitada por el accionante.

2. Ahora bien, de las pruebas que considero atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, son las siguientes:

2.1. De la prueba documental acompañada por el accionante, en los términos expuestos anteriormente.

2.2. De la pericia médica realizada en marco del art. 70 del CPL, surge que el Dr. Braulio Fanjul determinó que el Sr. Juan Eduardo López presenta una incapacidad del 1,5% por limitación funcional de mano izquierda, fruto de un accidente de trabajo.

2.3. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A2, se encuentra informe del Correo Argentino. Del cual se desprende que, no resulta factible proceder a lo solicitado en razón de observarse que la documentación dictada correspondiente a ese periodo se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda.

No obstante ello, y también conforme surge del propio informe, considero que vistas las características de las copias aportadas, teniendo en cuenta sus formularios, indicaciones de servicios, etc, las mismas podría considerarse auténticas.

2.4. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A3, surge informe de la Secretaria de Estado de Trabajo, del cual surge que no obra antecedente alguno del expediente 493/180-J-2023.

2.5. De la pericia médica que obra en el cuaderno de prueba A4, surge informe del Sr. Perito Medico Oficial Sebastián Área. Del cual surge que el Sr. López presenta una limitación funcional de mano izquierda, lo que importa una incapacidad del 2%.

2.6. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A5, se encuentran:

2.6.1. Informe del Hospital Centro de Salud Zenón Padilla, del cual surge que el día 14/07/2017 el Sr. López ingresó por corte en mano izquierda. Por otra parte, respecto a la historia clínica, comunica que, la misma no puede ser entregada dado que la misma fue destruida como consecuencia de inundación sufrida en el archivo, lo que la tornó ilegible y sin posibilidad de ser reconstruida.

2.6.2. Informe del Sanatorio Pasquini del cual surge que el Sr. López fue intervenido quirúrgicamente por tenorrafia extensor 3° dedo mano izquierda el 24/07/2017, y obtuvo el alta el 25/07/2017. Además, surge del informe, que el Sr. López pagó de manera particular la atención médica obtenida.

2.7. De la prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba A6 se encuentran las declaraciones de los Sres. Juan

Ángel Palacios, Sebastián Costilla, y Yonatan Costilla.

La parte demandada Helpa SA presentó tachas en contra los dichos y las personas de los testigos Juan Ángel Palacios y Yonatan Costilla. Si bien, también presentó tacha en contra del testigo Sebastián Costilla, se consideró extemporánea.

2.7.1. Es así que, en relación al testigo Juan Ángel Palacios señaló que el testigo respondió estar comprendido en las generales de la ley, al expresar que tiene un interés en el juicio, y que, proporcionó respuestas contradictorias y falsas.

Ahora bien, considero que el testimonio del Sr. Palacios es válido por presentar certidumbre, coherencia y da razón de sus dichos, por lo que corresponde rechazar la tacha interpuesta en contra del testigo Juan Ángel Palacio.

2.7.2. También, la letrada apoderada de la accionada presentó tacha en contra el testigo Yonatan Costilla. Al respecto, manifestó que las respuestas brindadas son falsas, y refirió a cada una de ellas, especialmente porque afirma que el testigo no trabajó bajo la dependencia de su mandante.

A tales efectos, se libró oficio a la AFIP y a Helpa SA, de cuyos informes surge que el Sr. Yonatan Costilla no trabajó bajo la dependencia de Helpa SA.

En efecto, considero corresponde hacer lugar a la tacha interpuesta en contra del testigo Yonatan Costilla, por cuanto la coaccionada logró demostrar la existencia de una causal objetiva que tiene la virtualidad de invalidar el testimonio aportado por el actor, en este caso, se demostró que el testigo no fue trabajador de los accionados.

2.8. De la prueba de inspección ocular que obra en el cuaderno de prueba A7, se encuentra informe de la inspección realizada.

2.9. De la prueba confesional que obra en el cuaderno de prueba A8, surge que el Sr. Ragout no compareció a absolver posiciones.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Las pruebas pertinentes tratadas en el punto precedente, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

Preliminarmente, cabe considerar que la relación habida entre las partes aducida por el accionante, se encontraría

regida por la Ley 22250 -Régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción-, la cual instituye un régimen autónomo cuyas disposiciones son de orden público y excluyen las contenidas en la LCT, ello, con excepción de los aspectos de la relación laboral no contemplados en la normativa específica y en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen especial (art. 35) como ser las características y prueba del contrato (art. 21 y 23 de la LCT), la mora automática en el pago de los salarios (art. 128 de la LCT). Ello se debe a las constantes fluctuaciones de la actividad de la construcción en general y de cada obra en particular lo que determina constantes modificaciones en el plantel del personal, originándose de tal modo relaciones de empleo breves e inconstantes de corto periodo.

En este orden de ideas, cabe considerar el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuera de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta, la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Concordantemente, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez, probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21.

Ahora bien, debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia

o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194 y Vázquez Vialard, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433).

Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho, es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado (cfr. Vázquez Vialard, t. 3, pág. 426/437).

No es menor destacar que: *“ Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. No podemos ser ajenos a las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva.*

Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.

Resulta indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que lo llevan a no tener más opción que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos y de su dignidad.- Es así que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto

de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida.

Como lo afirma Ackerman, “un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad...”. En el supuesto del trabajo en negro puede inferirse que, si bien no existe ningún motivo de discriminación o prejuicio relacionado con la persona discriminada, sí existe una conducta originada en una aparente conveniencia del sujeto discriminador para negar el derecho que le corresponde al trabajador de ser registrado y que se le reconozcan todos los derechos que de esa registración se deriven. Es así, que un trabajador en negro no puede acceder al beneficio previsional, a cobrar el salario que le corresponda, a gozar de los beneficios de la ART, no puede efectuar reclamos ante abusos de los empleadores en el ambiente de trabajo, carece de derechos sindicales, entre otros derechos que no puede gozar. Es decir que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registración y la pérdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayoría va mucho más lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la pérdida del trabajo”. (Cam. del Trab, Sala 2, Bustos Rosa Del Carmen vs. Consorcio de Propietarios Edificio Balcarces s/ cobro de pesos, Expte 877/17, Sentencia del 08/11/2021)

3.1. Así pues, considero que los testigos Juan Ángel Palacio y Sebastián Costilla brindaron algunos detalles sobre la relación laboral del accionante con el Sr. Ragout.

Es así que el testigo Juan Ángel Palacio se refirió a que conoció al Sr. López y que también conoció al Sr. Ragout. Añadió que, respecto a éste último lo conoció porque fue quien le dio trabajo, y quien además le pagaba el sueldo. También, cuando fue interrogado sobre si conoció los establecimientos de Helpa SA dijo: *“Sí, porque ahí hemos ido nosotros a trabajar y ahí fue cuando Juan López se accidentó la mano y Andrés Ragout no se hizo cargo y mis compañeros lo tuvieron que llevar al hospital (...), hemos terminado las obras en el ingenio y nos pasaron a trabajar y fuimos a Helpa”*.

Sobre dónde trabajaba en diciembre de 2016 dijo: *“estaba en Helpa, lo que sería la planta de hormigón, que ahí ha sido donde él se ha accidentado, Juan López, cuando se ha accidentado la mano, y Andrés Ragout no se hizo cargo (...)”*. Posteriormente, cuando se lo interrogó sobre dónde trabajaba el Sr. López en el año 2017 dijo: *“En Helpa,*

lo se porque trabajábamos juntos, y éramos compañeros ahí, ahí estaba yo cuando se accidentó y el compañero fue que lo llevo al hospital porque Andrés Ragout no se hizo cargo”

Además, fue interrogado sobre si tenía conocimiento sobre el accidente que el Sr. López habría sufrido, dijo: “*si, porque yo estaba trabajando*”. Agregó sobre la fecha: “*sé que es 2017, la fecha no me acuerdo*”; sobre el horario en que ocurrió dijo: “*entre las 15 y 16, lo sé porque yo estaba ahí con el*”; sobre si el accionante necesitó asistencia médica dijo: “*si, porque era una herida que casi le queda inmóvil la mano*”

Por otra parte, en referencia al testigo Sebastián Costilla, el mismo refirió haber conocido en el año 2016 al Sr. López y en el Ingenio Bella Vista,. Además agregó que su empleador fue el Sr. Andres Ragout, quien le pagaba el sueldo y le proporcionaba tareas; y que su lugar de trabajo fue en Helpa.

Luego, cuando fue interrogado sobre donde trabajaba el Sr. López en el año 2017 dijo: “*estábamos en 2017 en Argilemon y de ahí pasamos a Helpa de nuevo, lo se porque trabajábamos juntos*”. Finalmente, cuando fue interrogado sobre si tenía conocimiento sobre el accidente que el Sr. López habría sufrido, dijo: “*si, porque estábamos cortando juntos, cortando yeso y se le reventó el disco de la amoladora, lo sé porque estábamos juntos. Habría sido en el 2017, lo sé porque estábamos juntos en el mismo puesto, el accidente fue tipo 17 horas, lo se porque estaba ahí*”.

En resumen, de los testimonios expuestos surge que el Sr. Juan López habría sido compañero de trabajo de los testigos Juan Ángel Palacio y Sebastian Costilla en los años 2016 y 2017. Además, ambos testigos expresaron que tuvieron como empleador al Sr. Andrés Ragout, siendo coincidente con la versión del accionante que tuvo como empleador al Sr. Ragout. También, agregaron los testigos haber sido compañeros de trabajo del accionante López cuando se desempeñaron en las instalaciones de la codemandada Helpa SA, en los años 2016 y 2017.

Lo expuesto, considero que son indicios de suma relevancia que hacen presumir la existencia del contrato de trabajo, por aplicación del art. 23 LCT, y conforme a los parámetros expuestos.

Atento a expuesto precedentemente, los testigos en el juicio laboral, son la prueba por excelencia y son imprescindibles para probar el trabajo no registrado, y estimo que en el presente proceso constituyen prueba idónea de la prestación de tareas del

accionante en relación de dependencia con el demandado Ragout.

Por otra parte, destaco que el accionado Ragout no se presentó a absolver posiciones. Al respecto, la doctrina que comparto tiene dicho que la confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir, que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pliego de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes (De Santos; La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad; 1992, p. 296).

En efecto, conforme a los testimonios expuestos y no obrando prueba en contrario, considero otorgar plena eficacia a la confesión ficta de la prueba confesional aportada por el accionante, por existir pruebas que sustentan la posición invocada por el Sr. López.

Es así que, y en consonancia a lo demostrado por la prueba de testigos, surge que es verdad que el Sr. Ragout se desempeñó en la actividad de la construcción en los años 2016 y 2017; que el Sr. Ragout conoce al Sr. Juan Eduardo López; que el Sr. Ragout contrató al Sr. López para hacer trabajos de construcción, los cuales se realizaban en diferentes establecimientos de las empresas con las que contrataba; que el Sr. Ragout era contratado por diferentes empresas como ser Argentilemon, Helpa SA, y en Langella Construcciones SRL en los años 2016 y 2017; que el Sr. Ragout contrató al Sr. López sin registración laboral. Además, que el Sr. Ragout conoce a los Sres. Juan Ángel Palacios y Sebastián Costilla; que todos ellos trabajaron para el Sr. Ragout entre los años 2016 y 2017.

Similar análisis corresponde realizar ante la incontestación de demanda del Sr. Ragout.

Ahora bien, de las pruebas anteriormente expuestas, considero que se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral del Sr. López bajo la dependencia del Sr. Ragout, demostrada principalmente por los testimonios arrimados al proceso. Además, cabe destacar que operan las presunciones a favor del accionante, resultante de la confesión ficta y de la incontestación de demanda.

De esta forma, considero que los elementos probatorios analizados, y sin que exista prueba en contrario de relevancia alguna, generan la convicción para confirmar la prestación de servicios del

Sr. López con las características de dependencia técnica, económica y jurídica, a favor del Sr. Ragout. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Determinada la existencia de la relación laboral, corresponde decidir respecto de las características de la misma. a) Convenio colectivo aplicable. b) Fecha de inicio de la relación laboral. c) Tareas, categoría laboral y remuneración. d) Jornada laboral. e) Accidente de trabajo.

1.1. Como se expuso, la representante del accionante denunció que ingresó a trabajar para el Sr. Ragout desde el 12/12/2016 para trabajo de mano de obra y para la realización de trabajos de armaduras. Señaló que la contratación de mano de obra era utilizada en diferentes empresas, como ser Langella Construcciones SRL, Helpa SA y Angentilemon.

También expresó que en fecha 14/07/2017 sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa Helpa SA y por lo tanto esgrime que dicha empresa fue beneficiaria directo y responsable solidaria de las obligaciones contractuales laborales entre el Sr. López y el demandado Ragout.

1.2. Por su parte, el demandado Ragout no contestó demanda.

1.3. La codemandada Helpa SA negó la existencia de la relación laboral con el Sr. López, negó tener algún tipo de vinculación por el accionado López y negó ser responsable solidaria.

2. Ahora bien, considero como pruebas pertinentes para resolver la presente cuestión, las referidas y analizadas en la primera cuestión

a) Convenio colectivo aplicable

3. En lo que respecta al encuadramiento convencional, cabe ponderar que, en principio, la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Es oportuno señalar que es doctrina judicial desde el fallo plenario de la CNAT (in re: "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957), que el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas

debe establecerse cuál es la prevaleciente (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432).

Asimismo, la Ley 14250, (art. 4) establece que las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran. En atención a ello el régimen convencional colectivo aplicable a una determinada actividad no sólo deriva de una resolución sobre encuadramiento sindical que declara un derecho, sino primordialmente de la actividad de la empresa y la inclusión en la convención colectiva pertinente.

Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo, y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores, no significa que por ése solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que ésta define el encuadramiento legal de sus dependientes (Cámara Del Trabajo - Sala 4. "Ledesma Víctor Lorenzo Vs. Rodolfo Y Juan M. Gonella S.H. Y Otros S/ Cobro de Pesos". Sent. 428 del 17/10/2017).

3.1. En efecto, se desprende de la versión aportada por el accionante y las presunciones a su favor, de la versión aportada por los testigos, y que, además, corresponde hacer efectivos los apercibimientos de los arts. 58 y 60 CPL al demandado Ragout, concluyo que el referido se dedica a la actividad de la construcción.

Atento a las prescripciones del art. 4 del CCT 76/75, la actividad de la construcción se regulará por las disposiciones de dicha convención.

Por lo que, conforme a lo señalado considero que la relación laboral de las partes, se ajusta a las previsiones del CCT 76/75.

b) Fecha de inicio de la relación laboral.

4. Así, en relación a la fecha de ingreso denunciada por el accionante, como ocurrida en fecha 12/12/2016 considero que, atento a las presunciones a favor del accionante, y no obrando prueba en contrario, considero cierto que el Sr. López inició su relación laboral con el demandado Ragout en fecha 12/12/2016. Así lo declaro.

c) Tareas, categoría laboral y remuneración

5. En cuanto a las tareas desarrolladas por el accionante, destaco la respuesta brindada por el el testigo Palacio, que dijo: *“Ahí se realizaban armaduras, hormigones, y trabajando fue cuando Juan López se accidentó y Andres Ragout no se hizo cargo y los compañeros lo llevaron hacia el hospital”*.

Ello, unido a las presunciones a favor del accionante, y no obrando prueba en contrario, considero que se encuentra demostrado que el accionante realizaba tareas relativas a la construcción, y en específico armaduras y hormigones.

Ahora bien, atento a las disposiciones del CCT 76/75 considero que las tareas que realizó el accionante López se ajustan a la categoría laboral de Oficial Albañil, y lo tanto le correspondía percibir una remuneración acorde a dicha categoría. Así lo declaro.

d) Jornada laboral.

6. El accionante señaló que trabajó de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hs., y sábados de por medio de 08:00 a 12:00 hs, es decir denuncia una jornada laboral mayor a la normal y habitual.

Al respecto, los artículos 10 y 11 del CCT 76/75 establecen: *“La Jornada diaria normal no podrá exceder de nueve (9) horas. Cuando la jornada se cumpla en forma continuada durante ese período horario al promediar la misma se acordará una pausa paga de veinte minutos. Esta pausa se considerará integrante de la jornada y se afectará a las remuneración”; “La extensión normal de la semana laborable no excederá de cuarenta y cuatro (44) horas”*

Ahora bien, teniendo en cuenta las presunciones a favor de la accionante, y no obrando prueba en contrario, concluyo que el Sr. López se desempeñó en una jornada completa de trabajo.

Sin embargo, la extensión de la jornada señalada por el accionante importaría el reconocimiento de realización de horas extras, lo que a pesar de las presunciones a favor del accionante, considero no se encuentran demostradas por tratarse de un concepto excepcional.

Ello por cuanto, respecto al trabajo suplementario, es dable destacar que se trata de una prestación excepcional y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, por lo que debe existir prueba fehaciente, precisa y directa que respalde los dichos del dependiente (CNAT, Sala V, 03/03/92, “Galardo, Orlando Aniceto c/Rizzo, José”). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la

realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006).

En efecto, estimo que el accionante no ha demostrado que haya trabajado horas extras, en cuanto a la circunstancia de haberlas trabajado, como el número de las mismas, el período en que fueron realizadas, y los días en que ello habría tenido lugar.

En consecuencia, considero que se encuentra demostrado que el accionante se desempeñó en una jornada laboral normal y completa de 44 horas semanales. Así lo declaro.

e) Accidente de trabajo.

7. Conforme se expuso anteriormente, el accionante denunció haber sufrido un accidente de trabajo el día 14/07/2017, el cual le produjo lesión en la mano izquierda, y reclamó indemnización por accidente de trabajo. Además, expresó que la codemandada fue beneficiaria directa y responsable solidaria de las obligaciones contractuales laborales entre el Sr. López y el demandado Ragout.

Ahora bien, de las pruebas analizadas, considero que se obtuvieron elementos relevantes sobre la ocurrencia del accidente de trabajo aducido por el Sr. López.

Es así que, el testigo Palacios cuando fue interrogado sobre si tenía conocimiento de dónde trabajaba el Sr. López en el año 2017, dijo: *“Sí, en Helpa, lo sé porque trabajábamos juntos, éramos compañeros ahí. Estaba yo cuando se accidentó la mano, y los compañeros lo llevaron al hospital porque Andrés Ragout no se hizo cargo”*

Además, fue interrogado sobre si tenía conocimiento sobre el accidente que el Sr. López habría sufrido, dijo: *“sí, porque yo estaba trabajando”*. Agregó sobre la fecha: *“sé que es 2017, la fecha no me acuerdo”*; sobre el horario en que ocurrió dijo: *“entre las 15 y 16, lo sé porque yo estaba ahí con él”*; sobre si el accionante necesitó asistencia médica dijo: *“sí, porque era una herida que casi le queda inmóvil la mano”*

Por otra parte, el testigo Sebastián Costilla, cuando fue interrogado sobre si tenía conocimiento sobre el accidente que el Sr. López habría sufrido, dijo: *“sí, porque estábamos cortando juntos, cortando yeso y se le reventó el disco de la amoladora, lo sé porque estábamos juntos. Habría sido en el 2017, lo sé porque estábamos juntos en el mismo puesto, el accidente fue tipo 17 horas, lo sé porque estaba ahí”*.

De la prueba documental agregada por el accionante, y en conjunción con los informes recolectados, el Sr. López el día 14/07/2017 ingresó por corte en mano izquierda, conforme lo informado por el Hospital Centro de Salud Zenón Padilla. Además, surge que el día 24/07/2017 el Sr. López fue intervenido quirúrgicamente por tenorrafia extensor 3° dedo mano izquierda, y en fecha 25/07/2017 obtuvo el alta médica, conforme informe del Sanatorio Pasquini. Todo ello, además en relación a las presunciones a favor del trabajador, tanto por la falta de contestación de demanda, y ausencia a la audiencia confesional del Sr. Ragout.

Es entonces que, surge de las pruebas expuestas que el Sr. López tuvo un accidente en las instalaciones de la empresa Helpa SA mientras se encontraba trabajando, en el año 2017, y que el accionado Ragout y la codemandada no se hicieron responsables de tal suceso.

7.1. Lo expuesto, unido a las declaraciones testimoniales y presunciones a favor del accionante, en donde se determinó principalmente que el Sr. Ragout contrató al Sr. López para hacer trabajos de construcción, los cuales se realizaban en diferentes establecimientos de las empresas con las que contrataba; y que el Sr. Ragout era contratado por diferentes empresas como ser Argentelemon, Helpa SA, y en Langella Construcciones SRL en los años 2016 y 2017- considero como cierto la ocurrencia del accidente de trabajo del 14/07/2017 sufrido por el Sr. López. Así lo declaro

A continuación se procederá al desarrollo de los alcances de la responsabilidad de la codemandada Helpa SA.

Tercera Cuestión

1. Responsabilidad solidaria de la codemandada Helpa SA.

1.1. Atento al principio de que los jueces conocen el derecho (iura novit curia), corresponde darle el correcto encuadre legal a la solicitud de responsabilidad solidaria en contra de la demandada Helpa SA.

En primer lugar, cabe aclarar el marco normativo al que debe circunscribirse el régimen de solidaridad en los contratos de trabajo aprehendidos por la Ley 22250. A los que no resultan aplicables los arts. 29 y 30 de la LCT, conforme ya se expidió nuestra CSJT en Sentencia n°1204 de fecha 18/11/2008 in el fallo “*Guanuco Robustiano*

Domingo vs Constructora Tucumán de Roxana del Valle Soria y Otros s/ Res. Arts. 17, 18 Ley 22.250"; y además en consonancia, por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en autos "*Muñoz Franco Emmanuel, Muños José Enrique, Barbona Jonathan Daniel y Barbona Ramón Daniel vs. Luxury B.H S.A y Avanco S.R.L s/ Cobro de Pesos*" Expte 1549/21, sent n° 173 de fecha 16/08/2023.

Es por ello, ante las particularidades del presente caso, corresponde determinar si resulta aplicable el art. 32 de la Ley 22250, el cual dispone: "*Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma*".

Atento a las constancias de autos, no se encuentra demostrado por los demandados los presupuestos exigidos por el art. 32 Ley 22250, Adviértase que, al encontrarse acreditado que la codemandado Helpa SA contrató al demandado principal Ragout, para que le proveyera trabajadores para las diferentes obras, se configura el presupuesto de hecho que sanciona la normativa del régimen de la construcción.

Cabe descartar que, en esta industria, el art. 32 de la Ley 22250 establece como obligación del empresario principal exigirle al contratista su inscripción en el registro y avisar el inicio de la obra; la sola omisión de ese registro lo torna solidariamente responsable por los incumplimientos del contratista respecto al personal ocupado en la obra. Así lo estableció la CNAT, Sala III, en su Sentencia del 28/05/1985 Nro. Interno: 0000049841, en los autos: "Paz, Palmiro P. c/ Villalba, Francisco y otro s/ Ley 22250"; "*El requisito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la ley 22250: 'cuando se desempeñen como constructores de obras'*", sólo es aplicable a los profesionales a que se refiere esa norma por lo que los mismos en tanto hayan contratado con personas no inscriptas en el RNIC responden frente a los trabajadores por las obligaciones laborales no satisfechas por el contratista (Cfr. Cam. Del Trabajo, Sala 5, Expte 355/21: "Aguirre Diego Patricio c/ Palavecino Julio Emilio y Pujol Miguel Antonio s/

cobro de pesos”)

1.2. Ahora bien, probada la existencia de la relación laboral y la ocurrencia del accidente de trabajo del Sr. López, considero que la codemandada Helpa SA, responderá solidariamente con el demandado Ragout, frente al trabajador, por todas las obligaciones laborales emergentes de la relación laboral.

Ello, por lo tanto implica, como obligaciones emergentes de la relación laboral, los conceptos reclamados relativos al fonde cese laboral, diferencias salariales, y como así también lo relativo al accidente laboral demostrado. Así lo declaro.

2. Ahora bien, en relación a los alcances de la responsabilidad determinada en cabeza de los demandados, por el accidente laboral, corresponde destacar algunas consideraciones.

El art. 28 de la LRT dispone:

“Responsabilidad por omisiones. 1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley. 2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas. 3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART. 4. Si el empleador omitiera —total o parcialmente— el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas”.

De las constancias de este expediente, no surge acreditado que los demandados hayan contratado a una aseguradora para la cobertura de riesgos del trabajo del Sr. López. Tampoco invocaron la existencia de un contrato de afiliación, ni adjuntaron instrumento en este proceso tendiente a acreditarlo. Como se expuso, su defensa se basó en el silencio y negativa de la relación laboral con el accionante.

Considero que, lo expuesto torna aplicable el supuesto del inciso 1 del artículo 28 de la LRT, por el cual la empleadora no asegurada debe pagar al trabajador las prestaciones en dinero previstas en la normativa. Es decir, el empleador incumplidor actúa en el caso como una ART y debe responder en forma directa ante el dependiente.

Si bien el inciso 2 contempla el caso de relaciones no registradas en las cuales aun así la ART debería responder (sin perjuicio de las repeticiones que pueda exigir a la patronal), tal supuesto

exige que se acredite la existencia de un contrato de afiliación con una aseguradora con cobertura a los demás empleados registrados, lo que no fue invocado ni acreditado por la demandada en el caso.

Aun bajo la hipótesis de que la demandada cuente con un contrato de afiliación a una ART para la cobertura de sus trabajadores registrados, la finalidad del art. 28 de la LRT refiere a la carencia de protección ante el evento dañoso. Y ella se produce tanto cuando no se asegura, como cuando se procede de tal forma que el trabajador queda sin la protección que se le pretende dar. Bajo tal supuesto, la conducta omisiva de los demandados que no hizo la denuncia ni informó al trabajador de la existencia de la afiliación, generó un escenario jurídico idéntico a la ausencia de contratación (cfr. Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII, 11/03/2005; Rubinzal Online; RC J 70/07, “Berti, Alfredo Jesús vs. Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s. Accidente”).

Como consecuencia, ambos demandados deberán afrontar solidariamente el pago de las prestaciones dinerarias de la LRT al trabajador López. Así lo declaro.

2.1. Ahora bien, si bien los dos dictámenes médicos producidos en este proceso fueron coincidentes en afirmar que el Sr. López presenta una limitación funcional de mano izquierda producto del trabajo. A la luz de la sana crítica, me genera mayores convicciones, el informe pericial del Dr. Sebastián Área en el cuaderno A4 el cual, además, no fue impugnado por las partes demandadas.

Este dictamen resulta ser el más próximo en el tiempo y permite ilustrar con mayor actualidad la salud del accionante. Además, deriva de una pericia solicitada en el periodo ordinario de prueba y se condice con el derecho de defensa de las partes al permitirle a las partes formular pedidos de aclaraciones o las impugnaciones que estimen pertinentes.

Por su parte, el dictamen médico legal previsto por el art. 70 del CPL no constituye una prueba pericial en sentido estricto, sino que se trata de un elemento de valor indispensable para que el juez cumpla con el rol al cual está llamado en la audiencia de conciliación del art. 69 del digesto laboral, la cual se lleva a cabo luego de ofrecida la prueba y acompañado el presente dictamen. Frente a ello, no se admiten aclaraciones o impugnaciones y las observaciones que se realicen, solo serán consideradas por el juez de la causa al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de las pruebas periciales.

Así, dicho dictamen previo obligatorio (el art. 70 establece que el juez “deberá” disponer la realización de la pericia) no impide a las partes interesadas, el ofrecimiento y producción de la pericia médica en el periodo ordinario de la prueba, rodeada de las garantías del debido proceso (en cuya virtud podrán realizar los pedidos de aclaraciones, e impugnaciones, conforme a un procedimiento que permita la vista de la contrata parte y la contestación del perito), sin la limitación establecida en la norma procesal antes referenciada.

Si bien es cierto que la ley no confiere a la prueba de peritos el carácter de prueba legal, no lo es menos que, ante la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del experto - técnicamente ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarla es imprescindible ponderar otros elementos de juicio que permitan concluir de un modo certero en el error o en el inadecuado o insuficiente uso que el perito hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (cfr. Ammirato, Aurelio Luis, “Sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial” publicado en: LA LEY 1998-F, 274).

En ese contexto, corresponde estar a los términos de la pericia médica del cuaderno A4 y considerar la incapacidad laboral determinada por el perito en su informe, esto es, una incapacidad laboral parcial y permanente del 2% por limitación funcional de mano izquierda, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el Sr. López.

En consecuencia, resulta procedente la demanda interpuesta por el accionante en los términos de la LRT, en contra de ambos demandados, condenándose a pagar al accionante la indemnización del art. 14 apartado 2, inciso a) de la LRT con más el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26773, al haberse producido el accidente de trabajo en la fecha del 14/07/2017. Así lo declaro.

2.2. Conforme se expuso, en esta instancia judicial recién se determinó el porcentaje que le cabe a raíz del accidente laboral sufrido por el Sr. Lopez, motivo por el cual corresponde estar a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 669/19 que modificó el art. 12 de la Ley 24557, resultando pertinente entonces realizar el cálculo de las prestaciones debidas en virtud a los incisos 1 y 2 del art. 12 de la LRT hasta la fecha de la presente.

Luego y, en caso de que los demandados no dieran cumplimiento con su obligación será de aplicación el inc. 3 del art. 12 de la LRT hasta la efectiva cancelación de la suma adeudada. Así lo declaro.

En consecuencia, como se expuso, se condena solidariamente a ambos demandados al pago de la prestación dineraria del art. 14 apartado 2, inciso a) de la LRT con más el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26773, al haberse producido el accidente de trabajo en la fecha del 14/07/2017. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

1. Extinción del vínculo laboral: fecha y justificación.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en la causa, permiten tener probados los siguientes hechos:

2.1. De TCL con fecha de imposición del 15/08/2017 surge que el accionante remitió al Sr. Ragout intimación a fines de solicitar que su relación laboral se registrara conforme a las características denunciadas. Asimismo, denunció el accidente de trabajo sufrido del 14/07/2017 fines de a obtener cobertura médica correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de ley, y reclamar las indemnizaciones pertinentes.

2.3. De TCL con fecha de imposición del 25/08/2017 el Sr López procedió a considerarse despedido, por la postura negativa del Sr. Ragout ante su reclamo.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe destacar que no se encuentra controvertido que la extinción del vínculo laboral se haya producido por despido indirecto perfeccionado por el accionante. En efecto, corresponde expedirme sobre su fecha de perfeccionamiento y justificación.

3.1. Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba, efectivamente, la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo.

En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que “...*Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta*

tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento” (CSJT, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros”, sent. N° 228, 10/04/2014).

En efecto, se encuentra demostrado que la misiva por la cual el accionante comunicó su voluntad de extinguir el vínculo laboral por considerarse injuriado, presenta como fecha de imposición el 25/08/2017, y que no obrando datos precisos sobre la fecha de su recepción, considero tener el referido día como fecha de extinción del vínculo laboral, ello conforme a la teoría de emisión de las comunicaciones.

3.2. Por otra parte, en cuanto a la justificación del despido indirecto invocado por el accionante considero que se encuentra justificado, atento a lo resuelto en las cuestiones precedentes.

Es así que, considero que estando demostrado que el accionante no estuvo registrado, el accionado Ragout incurrió en una conducta injuriosa que da sustento a la posición tomada por el Sr. López en considerarse despedido. En efecto, el despido invocado se encuentra justificado, siendo el día de su perfeccionamiento el día 25/08/2017. Así lo declaro.

Quinta Cuestión

1. Pretende el accionante el pago de la suma de \$174.341,65 (pesos ciento setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y uno con 65/100), conforme surge de planilla indemnizatoria indemnización por incapacidad por accidente de trabajo: art. 14 inciso a) de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773; diferencia de haberes de diciembre de 2016 a agosto de 2017, y fondo de cese laboral.

1.1. Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnizaciones reclamadas bajo el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo: art. 14 inc a) Ley 24557 y art 3 Ley 26773: conforme a lo resuelto en la tercera cuestión, corresponde hacer lugar a los presentes rubros. Así lo declaro.

Fondo de cese laboral (art. 15 Ley 22.250): el fondo de cese laboral se integra con los aportes mensuales que debe efectuar el empleador desde el inicio de la relación laboral, lo cierto es que el trabajador solo puede disponer del fondo una vez extinguido el vínculo y cualquiera sea la causa de dicha extinción. La exigibilidad de dicho fondo se difiere hasta el momento del cese, única oportunidad en que el dependiente

puede exigir su pago.

Dicho de otro modo, el derecho del trabajador a percibir el fondo por cese laboral nace a partir de la extinción de la relación de trabajo por cualquier causa que fuere; mientras esté vigente el vínculo, el dependiente no tiene acción para reclamar el pago del referido fondo, el que se torna exigible, precisamente, con la extinción o cese del vínculo laboral. Se ha señalado que el fondo de cese laboral (o de desempleo) consiste en *“una suma líquida acumulada en función del tiempo de servicio y durante el transcurso de él, que se devenga mes a mes –como la remuneración que es pagada por el empleador y percibida directamente por el trabajador-, pero cuya exigibilidad y consiguientemente su entrega, percepción y goce, se difieren hasta el momento de la extinción del contrato de trabajo”* (Marigo, Susana – Rainolter, Milton, Personal de la industria de la construcción, Astrea, Bs. As., 1994, pág. 115).

El trabajador no dispone del fondo, sino cuando se cumple el requisito-condición para la adquisición material de los valores dinerarios, es decir, cuando se opera la extinción del contrato. El trabajador devenga el fondo de desempleo en la medida en que devenga sus remuneraciones (con las excepciones de los arts. 21 y 27) y sólo adquiere su efectiva disposición cuando se cumple el presupuesto jurídico previsto en la ley y, hasta ese momento, el fondo de desempleo, como salario diferido, está en el patrimonio del trabajador, pero no en el ámbito de su disponibilidad jurídico-material.

De acuerdo al art. 15, el monto del fondo será el equivalente al 12% de la remuneración mensual del trabajador durante el primer año de vigencia del contrato, a partir de ese momento alcanzará el 8% de dicho total. Por lo expuesto, corresponde admitir el presente rubro. Así lo declaro.

Diferencias salariales de haberes del mes de diciembre del 2016 a agosto del 2017: corresponde hacer lugar al presente rubro. Al respecto cabe tener presente los montos denunciados en la planilla de demanda, como montos percibidos. Así lo declaro._

Intereses: 1. A fin de expedirme respecto de los intereses que se aplicarán en el presente caso, preliminarmente destaco que, en atención a la situación socioeconómica de los últimos tiempos, procuré velar desde este Juzgado por la protección de los créditos laborales debidos a los trabajadores.

En las sentencias definitivas dictadas en las causas “Bartolotta Irma Fátima c/ La Mantovana de Servicios Generales SA s/ Despido Direc. Por Fza. Mayor o Caso Fortuito”, Expte. N° 1743/23; “Juárez Rosario Mercedes del Carmen c/ Indumentarias Ebenecer S.R.L. s/ Cobro de pesos”, Expte N°1069/21; “Cancino Hugo Omar c/ Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 738/19; entre otras, propuse la aplicación de un sistema de actualización de créditos laborales en consideración de variables como el índice de precios al consumidor y el salario mínimo vital y móvil. El sistema de actualización utilizado por este Juzgado tenía como fin no solo garantizar el carácter alimentario de los créditos laborales, sino también resguardar la dignidad humana del trabajador.

Para ello, argumenté que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, así como los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, protegen a los créditos laborales, y remarqué su carácter alimentario.

La realidad socioeconómica de los últimos tiempos indica que el poder adquisitivo del dinero fue despreciándose notoriamente y, en particular en lo que nos compete, en perjuicio del trabajador. Consideré, así, que una sentencia justa no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del trabajador al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

Sin embargo, y dejando a salvo el criterio expuesto y las convicciones que me llevaron a proponer tal sistema de actualización, es dable tener presente que nuestro Alto Tribunal provincial ha establecido que: “Los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”, sentencia n° 111 del 02/03/2017, entre otras).

Motivo por el cual, y a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario, considero prudente acogerme al reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en el fallo “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido”

(Sentencia N° 1572 del 12/11/2024).

2. En primer lugar, la sentencia de la CSJT recordó los criterios establecidos a lo largo del tiempo respecto a la liquidación de los intereses que deben añadirse a un crédito de naturaleza laboral.

Así, a partir del caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones” (CSJT, sent. n° 443 del 15-06-2004), sentó doctrina legal sobre este tema, en donde ratificó el empleo de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA para el cálculo de los intereses.

No obstante, el Tribunal reconoció que el criterio no fue aplicado uniformemente, sino que en casos puntuales se justificó su apartamiento, derivados de actividades específicas, ante la falta de una tasa de interés convencionalmente pactada o donde la ley determine una tasa diferente.

Por otro lado, La CSJT destacó la importancia de considerar las condiciones fluctuantes del mercado y la economía al calcular intereses, dado que las circunstancias históricas y la antigüedad de las deudas influyen en los resultados. Según el Tribunal, los intereses de deudas recientes suelen ser más altos con la tasa activa, mientras que para deudas más antiguas, la tasa pasiva puede resultar más beneficiosa (CSJT, Sentencia N° 937/2014, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”).

En consecuencia, estableció que los magistrados tienen la facultad de determinar la tasa aplicable según las particularidades del caso y la realidad económica, siempre que las decisiones sean razonables y no arbitrarias.

Además, reafirmó que no existe un sistema único y permanente para el cálculo de intereses judiciales, dejando a los jueces margen para resolver con flexibilidad y justicia en cada situación (CSJT, sent. “Olivares” y sent. n° 965 del 30/09/2014, “Banuera c Carreño”).

3. Bajo estos criterios, la La CSJT enfatizó en su fallo la importancia del principio de congruencia, el cual exige que las resoluciones judiciales se ajusten estrictamente a las pretensiones y defensas formuladas por las partes. En el caso, se observó que la duplicación de la tasa activa aplicada para calcular los intereses no fue solicitada por la parte accionante en su demanda, lo que representó una vulneración de dicho principio. El tribunal señaló que las sentencias deben adecuarse al contenido de la pretensión deducida en el juicio, destacando

que cualquier desviación de los términos de la litis afecta el derecho de defensa y el debido proceso legal, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional. “*Si la litis no ha sido trabada incluyendo una pretensión concreta sobre la duplicación de las tasas de interés aplicable, no corresponde a los jueces modificar los alcances de la pretensión que efectivamente les fue planteada en los escritos constitutivos de la acción*” (CSJT, fallo citado “Robles”).

4. Finalmente, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 07/03/2024. Sentencia a la que refirió también nuestro máximo Tribunal local en el caso “Robles”. En dicho fallo, la Corte Nacional rechazó la posibilidad de duplicar las tasas de interés aplicables, estableciendo que esta práctica resulta contraria al artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que fija los criterios para la determinación de la tasa de interés: por acuerdo de partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Al respecto, afirmó que “la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar ‘doble tasa activa’– resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que (...) la decisión no se ajusta los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”. (CSJN, fallo citado, cons. 3º).

Asimismo, el Tribunal dejó claro que el artículo 771 del mismo cuerpo normativo no habilita a los jueces a aumentar las tasas de interés, sino únicamente a reducirlas cuando estas exceden desproporcionadamente el costo medio del dinero. En este sentido, señaló que la aplicación de una tasa duplicada no solo carece de respaldo legal, sino que constituye una alteración de la solución prevista por el legislador, debiendo ser descalificada como acto jurisdiccional.

Por último, la Corte Nacional –remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación– reforzó la necesidad de respetar los principios procesales, advirtiendo que el establecimiento de una tasa duplicada implicaba una indebida *reformatio in pejus*, excediendo las peticiones formuladas por las partes y afectando el principio de congruencia, que es una garantía del debido proceso. Sobre este punto, sostuvo que “el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad”.

5. En virtud de lo expuesto, este Juzgado se encuentra en la necesidad de desestimar cualquier intento de duplicar (o multiplicar de cualquier modo) las tasas de interés en el presente caso, en atención a la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal provincial en “Robles” y a la obligatoriedad de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García c/ UGOFE”, fallo que constituye doctrina legal vinculante.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la CSJT en los fallos citados “Olivares” (2014) y “Robles” (2024), así como el de la CSJN en “García” (2023), atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, y corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

6. Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. nº 162 del 07/03/2023), en donde determinó que que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso 12/12/2016

Egreso 25/08/2017

CCT: 76/75

Categoría Profesional: Oficial Albañil

Jornada: 44 horas semanales

Remuneración al distracto

Básico	\$ 13.559,04
Presentismo	\$ 2.711,81

Total **\$ 16.270,85**

1) Diferencias Salariales desde diciembre 2016 a agosto 2017

Remunerac.	dic-16	Ene 17 a mar 17	Abr 17 a jun 17	Jul 17 a ago 17
Básico	\$10.704,32	\$11.103,84	\$12.325,28	\$13.559,04
Presentismo	\$2.140,86	\$2.220,77	\$2.465,06	\$2.711,81
	\$ 12.845,18	\$ 13.324,61	\$ 14.790,34	\$ 16.270,85

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa Pasiva BCRA al 28/02/25	Intereses 28/02/2025
dic-16	\$ 12.845,18	\$12.000,00	\$845,18	1500,70 %	\$ 12.683,66
ene-17	\$ 13.324,61	\$12.000,00	\$1.324,61	1483,02 %	\$ 19.644,26
feb-17	\$ 13.324,61	\$12.000,00	\$1.324,61	1466,77 %	\$ 19.428,92
mar-17	\$ 13.324,61	\$12.000,00	\$1.324,61	1466,77 %	\$ 19.428,92
abr-17	\$ 14.790,34	\$12.000,00	\$2.790,34	1432,58 %	\$ 39.973,79
may-17	\$ 14.790,34	\$12.000,00	\$2.790,34	1416,45 %	\$ 39.523,72
jun-17	\$ 14.790,34	\$12.000,00	\$2.790,34	1400,80 %	\$ 39.086,96
jul-17	\$ 16.270,85	\$12.000,00	\$4.270,85	1385,02 %	\$ 59.152,08
ago-17	\$ 13.559,04	\$12.000,00	\$1.559,04	1368,69 %	\$ 21.338,44
			\$19.019,90		\$ 270.260,76
Total de diferencias salariales					\$ 19.019,90
Total de intereses a Tasa Pasiva BCRA					\$ 270.260,76
Total rubro 1 en \$ al 31/01/2025					\$ 289.280,67

2) Fondo de Cese Laboral

Período	Haberes Devengados	%	Fondo de Cese	% Tasa Pasiva BCRA al 28/02/2025	Intereses al 28/02/2025
dic-16	\$ 12.845,18	12 %	\$ 1.541,42	1500,70 %	\$ 23.132,11
ene-17	\$ 13.324,61	12 %	\$ 1.598,95	1483,02 %	\$ 23.712,80
feb-17	\$ 13.324,61	12 %	\$ 1.598,95	1466,77 %	\$ 23.452,97
mar-17	\$ 13.324,61	12 %	\$ 1.598,95	1466,77 %	\$ 23.452,97
abr-17	\$ 14.790,34	12 %	\$ 1.774,84	1432,58 %	\$ 25.426,01
may-17	\$ 14.790,34	12 %	\$ 1.774,84	1416,45 %	\$ 25.139,73
jun-17	\$ 14.790,34	12 %	\$ 1.774,84	1400,80 %	\$ 24.861,97
jul-17	\$ 16.270,85	12 %	\$ 1.952,50	1385,02 %	\$ 27.042,54
ago-17	\$ 16.270,85	12 %	\$ 1.952,50	1368,69 %	\$ 26.723,70
			\$ 15.567,81	\$ 222.944,80	

Mes/ año	% Variación mensual	Desde	Hasta	Días	% Interés
RIPTE					
jul-17	1,90 %	01/07/2017	01/08/2017	31	1,90 %
ago-17	4,30 %	01/08/2017	01/09/2017	31	4,30 %
sep-17	0,90 %	01/09/2017	01/10/2017	30	0,90 %
oct-17	1,80 %	01/10/2017	01/11/2017	31	1,80 %
nov-17	2,80 %	01/11/2017	01/12/2017	30	2,80 %
dic-17	1,30 %	01/12/2017	01/01/2018	31	1,30 %
ene-18	0,50 %	01/01/2018	01/02/2018	31	0,50 %
feb-18	2,40 %	01/02/2018	01/03/2018	28	2,40 %
mar-18	1,90 %	01/03/2018	01/04/2018	31	1,90 %
abr-18	2,30 %	01/04/2018	01/05/2018	30	2,30 %
may-18	2,80 %	01/05/2018	01/06/2018	31	2,80 %

jun-18	1,70 %	01/06/2018	01/07/2018	30	1,70 %
jul-18	0,90 %	01/07/2018	01/08/2018	31	0,90 %
ago-18	2,30 %	01/08/2018	01/09/2018	31	2,30 %
sep-18	2,30 %	01/09/2018	01/10/2018	30	2,30 %
oct-18	1,80 %	01/10/2018	01/11/2018	31	1,80 %
nov-18	5,20 %	01/11/2018	01/12/2018	30	5,20 %
dic-18	1,70 %	01/12/2018	01/01/2019	31	1,70 %
ene-19	1,80 %	01/01/2019	01/02/2019	31	1,80 %
feb-19	3,00 %	01/02/2019	01/03/2019	28	3,00 %
mar-19	3,90 %	01/03/2019	01/04/2019	31	3,90 %
abr-19	5,90 %	01/04/2019	01/05/2019	30	5,90 %
may-19	2,00 %	01/05/2019	01/06/2019	31	2,00 %
jun-19	3,20 %	01/06/2019	01/07/2019	30	3,20 %
jul-19	1,60 %	01/07/2019	01/08/2019	31	1,60 %
ago-19	4,10 %	01/08/2019	01/09/2019	31	4,10 %
sep-19	1,90 %	01/09/2019	01/10/2019	30	1,90 %
oct-19	3,20 %	01/10/2019	01/11/2019	31	3,20 %
nov-19	5,20 %	01/11/2019	01/12/2019	30	5,20 %
dic-19	1,60 %	01/12/2019	01/01/2020	31	1,60 %
ene-20	2,00 %	01/01/2020	01/02/2020	31	2,00 %
feb-20	7,10 %	01/02/2020	01/03/2020	29	7,10 %
mar-20	6,20 %	01/03/2020	01/04/2020	31	6,20 %
abr-20	0,90 %	01/04/2020	01/05/2020	30	0,90 %
may-20	0,10 %	01/05/2020	01/06/2020	31	0,10 %
jun-20	0,20 %	01/06/2020	01/07/2020	30	0,20 %
jul-20	2,30 %	01/07/2020	01/08/2020	31	2,30 %
ago-20	3,60 %	01/08/2020	01/09/2020	31	3,60 %
sep-20	0,50 %	01/09/2020	01/10/2020	30	0,50 %
oct-20	1,90 %	01/10/2020	01/11/2020	31	1,90 %
nov-20	4,60 %	01/11/2020	01/12/2020	30	4,60 %
dic-20	1,30 %	01/12/2020	01/01/2021	31	1,30 %
ene-21	2,00 %	01/01/2021	01/02/2021	31	2,00 %
feb-21	1,80 %	01/02/2021	01/03/2021	28	1,80 %
mar-21	6,20 %	01/03/2021	01/04/2021	31	6,20 %
abr-21	4,90 %	01/04/2021	01/05/2021	30	4,90 %
may-21	6,20 %	01/05/2021	01/06/2021	31	6,20 %
jun-21	1,20 %	01/06/2021	01/07/2021	30	1,20 %
jul-21	3,70 %	01/07/2021	01/08/2021	31	3,70 %
ago-21	4,40 %	01/08/2021	01/09/2021	31	4,40 %
sep-21	2,30 %	01/09/2021	01/10/2021	30	2,30 %
oct-21	4,20 %	01/10/2021	01/11/2021	31	4,20 %
nov-21	3,60 %	01/11/2021	01/12/2021	30	3,60 %
dic-21	3,10 %	01/12/2021	01/01/2022	31	3,10 %
ene-22	2,00 %	01/01/2022	01/02/2022	31	2,00 %
feb-22	4,60 %	01/02/2022	01/03/2022	28	4,60 %
mar-22	4,70 %	01/03/2022	01/04/2022	31	4,70 %

abr-22	7,80 %	01/04/2022	01/05/2022	30	7,80 %
may-22	5,90 %	01/05/2022	01/06/2022	31	5,90 %
jun-22	4,00 %	01/06/2022	01/07/2022	30	4,00 %
jul-22	5,80 %	01/07/2022	01/08/2022	31	5,80 %
ago-22	5,30 %	01/08/2022	01/09/2022	31	5,30 %
sep-22	4,60 %	01/09/2022	01/10/2022	30	4,60 %
oct-22	6,30 %	01/10/2022	01/11/2022	31	6,30 %
nov-22	5,50 %	01/11/2022	01/12/2022	30	5,50 %
dic-22	5,60 %	01/12/2022	01/01/2023	31	5,60 %
ene-23	5,40 %	01/01/2023	01/02/2023	31	5,40 %
feb-23	3,80 %	01/02/2023	01/03/2023	28	3,80 %
mar-23	8,40 %	01/03/2023	01/04/2023	31	8,40 %
abr-23	9,80 %	01/04/2023	01/05/2023	30	9,80 %
may-23	9,80 %	01/05/2023	01/06/2023	31	9,80 %
jun-23	6,20 %	01/06/2023	01/07/2023	30	6,20 %
jul-23	8,10 %	01/07/2023	01/08/2023	31	8,10 %
ago-23	7,40 %	01/08/2023	01/09/2023	31	7,40 %
sep-23	5,90 %	01/09/2023	01/10/2023	30	5,90 %
oct-23	9,50 %	01/10/2023	01/11/2023	31	9,50 %
nov-23	11,70 %	01/11/2023	01/12/2023	30	11,70 %
dic-23	6,30 %	01/12/2023	01/01/2024	31	6,30 %
ene-24	8,30 %	01/01/2024	01/02/2024	31	8,30 %
feb-24	14,70 %	01/02/2024	01/03/2024	29	14,70 %
mar-24	11,50 %	01/03/2024	01/04/2024	31	11,50 %
abr-24	14,00 %	01/04/2024	01/05/2024	30	14,00 %
may-24	16,10 %	01/05/2024	01/06/2024	31	16,10 %
jun-24	7,30 %	01/06/2024	01/07/2024	30	7,30 %
jul-24	6,10 %	01/07/2024	01/08/2024	31	6,10 %
ago-24	6,60 %	01/08/2024	01/09/2024	31	6,60 %
sep-24	3,80 %	01/09/2024	01/10/2024	30	3,80 %
oct-24	4,10 %	01/10/2024	01/11/2024	31	4,10 %
nov-24	6,60 %	01/11/2024	01/12/2024	30	6,60 %
dic-24	2,80 %	01/12/2024	01/01/2025	31	2,80 %
ene-25	2,00 %	01/01/2025	01/02/2025	31	2,00 %
feb-25	260,00 %	01/02/2025	01/03/2025	28	260,00 %
		Total días		2800	668,80 %

IBM a junio 2022	\$ 19.426,22
Tasa por variación RIPTE desde 05/04/22 al 28/02/25 668,80 %	\$ 129.922,56
IBM a febrero 2025	\$ 149.348,78
<u>C) Indemnización por incapacidad al 28/02/2025 con variación RIPTE</u>	

- Art. 14 inc. 2) A - Ley 24.557 : 53 x \$149.348,78 x 2% x (65/30)	\$ 8.918.113,73
- Art. 3 Ley 26.773	\$ 1.783.622,75

Total rubro 3 en \$ al 28/02/2025 **\$ 10.701.736,48**

Resumen de condena

Total rubro 1 en \$ al 31/01/2025	\$ 289.280,67
Total rubro 2 en \$ al 28/02/2025	\$ 238.512,61
Total rubro 3 en \$ al 28/02/2025	\$ 10.701.736,48
Total condena en \$ al 28/02/2025	\$ 11.229.529,75

Costas: teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: los demandados deberá soportar sus propias costas, más el 80% de las devengadas por el accionante, debiendo éste último cargar con el 20% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena al 28/02/2025, que resulta la suma de \$11.299.529,75.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrada Julia Chara, por su actuación en el doble carácter por el accionante, durante tres etapas del proceso principal, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$2.610.865,67 (pesos dos millones seiscientos diez mil ochocientos sesenta y cinco con 67/100).

2) A la letrada Josefina Pasquini Terán, por su actuación en el doble carácter por la demandada Helpa SA, durante tres etapas del proceso principal, el 7% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$1.218.403,98 (pesos un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos tres con 98/100).

Comunicación a la ARCA: Remitir a la ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera.

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR la demanda promovida por el Sr. Juan Eduardo López, DNI n° 32.687.068, con domicilio en Barrio San José de Buena Vista Km. 5 s/n, Famaillá, en contra del Sr. Andrés Ragout, DNI N° 21.745.807, con domicilio en Mza I, Casa 1 B, Las Acacias, Yerba Buena; y en contra de Helpa SA, CUIT N° 30-50432071-1, con domicilio en calle Wilde 1700, Alto La Pólvara, San Miguel de Tucumán. En consecuencia, **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a los demandados al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de la suma de **\$11.229.529,75 (pesos once millones doscientos veintinueve mil quinientos veintinueve con 75/100)** en concepto de indemnización derivada del apartado a) inc. 2 del art. 14 de la Ley, art 3 Ley 26773, fondo de cese laboral, y diferencias salariales de haberes del mes de diciembre del 2016 a agosto del 2017.

2- COSTAS, conforme a lo considerado.

3- HONORARIOS: 1) Al letrada **Julia Chara**, la suma de **\$2.610.865,67 (pesos dos millones seiscientos diez mil ochocientos sesenta y cinco con 67/100)**. 2) A la letrada **Josefina Pasquini Terán**, la suma de **\$1.218.403,98 (pesos un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos tres con 98/100)**.

4- PLANILLA FISCAL , oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

5- REMITIR a la ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera

6- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER ^{1493/18.KGE}

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:19/03/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>